



VIGENCIA DEL DELITO DE CONTRABANDO ADUANERO

Resolución de 5 de octubre de 2011

Registro Oficial No. 564 de 26 de octubre de 2011

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CONSIDERANDO

Que el doctor Luis Andrade Galindo, Presidente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, transmite la consulta formulada por el Juez Cuarto de Garantías Penales de Imbabura, doctor Nayo Vivanco Criollo, quien manifiesta que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 351, de 29 de diciembre de 2010, derogó expresamente la Ley Orgánica de Aduanas y por consiguiente el artículo 83, letra h), que establecía que es delito aduanero: “La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación”, que *“el nuevo Código de la Producción, Comercio e Inversiones, en su Art. 177, literal b) prevé seis tipos de delitos, en esta norma legal, entre los que no se encuentra contemplado el caso de los anteriores delitos del tipo aduanero”*; que los fiscales *“actualmente se encuentran formulando cargos por un tipo penal (delito aduanero), contenido en la anterior Ley Orgánica de Aduanas derogada por el nuevo Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones”*; por lo que consulta si cabe aceptar la petición de formulación de cargos presentada por los fiscales por los delitos cometidos antes de la publicación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; si deben ordenar medidas cautelares por estos hechos, a pesar de encontrarse derogada la norma que tipifica el presunto delito; si se debe atender el pedido de los fiscales, en cuanto a ordenar el decomiso provisional de la mercadería sobre la base de lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, que se encuentra derogada; y, si con este accionar se está violentando el principio de legalidad que rige nuestro sistema procesal penal

Que el artículo 83 letra h) de la Ley Orgánica de Aduanas disponía textualmente: *“Tipos de delitos aduaneros.- Son delitos aduaneros: ...h) La tenencia o movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación”*;

Que el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, tipifica también los delitos aduaneros, pero de una manera más técnica, pues diferencia el contrabando de la defraudación aduanera, siendo el artículo 177 el que contempla el contrabando, y dispone que será sancionada con prisión de dos a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de las mercancías objeto del delito y la incautación definitiva de las mismas, la persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice cualquiera de los actos descritos en las letras a, b, c, d, e, y f;

Que la letra b) de la citada disposición establece que una de las modalidades de contrabando es *“la movilización de mercancías extranjeras dentro de zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las 72 horas posteriores al descubrimiento, salvo prueba en contrario”*;

Que la afirmación del juez consultante de que el Código de la Producción, Comercio e Inversiones, en su artículo 177 letra b) prevé “seis tipos de delitos”, entre los que no se encuentra contemplado el caso de los anteriores delitos del tipo aduanero, es inexacta, tanto porque dicho literal contempla una sola clase de conducta antijurídica, como porque todas las modalidades previstas en ese artículo regulan un solo tipo penal: el contrabando.

Que ese mismo tipo penal –el contrabando- se encontraba regulado antes por el Código Orgánico de Aduanas en su artículo 83, por lo que no puede entenderse de manera alguna que la intención del legislador haya sido la de despenalizar este delito suprimiéndolo del número de infracciones, pues el bien jurídico protegido (el orden económico y específicamente la intangibilidad del patrimonio fiscal) sigue siendo de interés para la sociedad, tanto así que la Constitución de la República, en su artículo 83 numeral 15 establece como uno de los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos: *“...15. Cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social, y pagar los tributos establecidos por la ley”*.

Que afirmar que los tipos penales desaparecen de una legislación cuando se sustituye el cuerpo legal que los contemplaba pese a que continúan siendo conductas antijurídicas sancionadas, sería como pretender que al expedirse un nuevo Código Penal y derogarse el anterior, todas las infracciones que contemplaba éste deben ser consideradas como despenalizadas aunque las mismas conductas hayan sido recogidas en el nuevo cuerpo legal, pues ello implicaría que los delitos cometidos antes de la expedición de la nueva ley queden en la impunidad.

Que ello no viola el principio de legalidad previsto en nuestro sistema procesal penal, pues los delitos aduaneros como el contrabando no se han suprimido del número de infracciones y por tanto no han sido despenalizados; en todo caso, los jueces deben observar lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 2 del Código de Procedimiento Penal, que dispone que *“Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa”*.

En uso de la facultad prevista en el artículo 180, numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial,

RESUELVE

Art. 1.- El delito aduanero de contrabando, incluyendo una de sus modalidades que es la tenencia y movilización de mercancías extranjeras sin la documentación que acredite su legal importación, sigue tipificado en la legislación ecuatoriana, pues las conductas que lo configuran antes se encontraban contempladas en el artículo 83 del Código Orgánico de Aduanas, y actualmente lo están en el artículo 177 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

Art. 2.- En lo relativo al decomiso de las mercaderías materia del contrabando, que se encontraba prevista en el artículo 87 de la Ley Orgánica de Aduanas, actualmente lo está en el artículo 183 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones como medida accesoria, por lo que los jueces deberán atender estas peticiones cuando sean procedentes, pues no constituyen una sanción que antes no estuviera prevista en nuestra legislación

Art. 3.- Los fiscales de delitos aduaneros y tributarios y los jueces competentes, en los casos en que se investiguen o juzguen conductas tipificadas como contrabando, que hayan sido realizadas antes del 29 de diciembre del 2010, deberán referirse a ellas en base a las normas que describan el tipo penal respectivo en la Ley Orgánica de

Aduanas, en concordancia con el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones; sin que se pueda disponer el archivo de las causas iniciadas con anterioridad a la expedición de este Código argumentando que se halla despenalizado el delito.

Publíquese en la Gaceta Judicial y en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los cinco días del mes de octubre del año dos mil once.

f) Dr. Carlos Ramírez Romero, PRESIDENTE; Dr. Carlos Espinosa Segovia, Dr. Manuel Sánchez Zuraty, Dr. Gastón Ríos Vera, Dr. Manuel Yépez Andrade, Dr. Milton Peñarreta Álvarez, Dr. Ramiro Serrano Valarezo, Dr. Jorge Pallares Rivera, Dr. Galo Martínez Pinto, Dr. Freddy Ordóñez Bermeo, JUECES NACIONALES; Dr. José Suing Nagua, Dr. Luis Quiroz Erazo, Dr. Felipe Granda Aguilar, Dr. Clotario Salinas Montaña y, Dr. Arturo Pérez Castillo, CONJUECES PERMANENTES.

Dra. Isabel Garrido Cisneros
SECRETARIA GENERAL